

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320220030600

Demandante: Marina Becerra Bustos

Demandada: Sociedad Provecol y Cía. S.A.S.,

Notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado oposición, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

Antecedentes:

La señora Claudia Marcela Rivera Bustos, quien actúa como apoderada general de la señora Marina Becerra Bustos, en su calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Sociedad Provecol y Cía. S.A.S., sociedad domiciliada en Bogotá, para que previo el trámite legal, se ordenara:

1.- La Terminación del contrato de arrendamiento suscrito el mes de octubre de 2018, suscrito entre la sociedad DIMENSIONES EMPRESARIALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. en representación de la propietaria CLAUDIA MARCELA RIVERA BUSTOS, obrando esta a su vez en calidad de apoderada general de la señora MARINA BECERRA BUSTOS, en calidad de parte ARRENDADORA, celebrado con la sociedad PROVECOL Y CIA. S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO OTOYA, ubicado en la calle 69 B # 68 F-33 Barrio la Estrada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-421374 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá; por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento y el pago de las cuotas de administración.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordenes la restitución del inmueble arrendado.

Acervo Probatorio:

El extremo activo arrimó como prueba el original del contrato de arrendamiento de inmueble, obrante a ítem 4 del expediente.

Actuación Procesal:

Subsanada la demanda, mediante auto datado 28 de julio de 2022, se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal, advirtiendo al extremo demandado, que para ser escuchado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados y los que se causaran durante el trámite procesal, disponiendo la notificación de la demandada y surtir traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días.

La sociedad demandada fue notificada del auto admisorio librado en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico

provelcosas@outlook.com, remitidos el 9 de septiembre de 2022, con acuse de recibo y apertura según certificación de @Gmail que obra en el PDF visibles a ítems 14 a 17 del expediente, habiendo permanecido silente, durante el término de traslado.

Luego de lo cuela mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se dispuso la vinculación de la Sociedad Dimensiones Empresariales Constructora Inmobiliaria S.A.S., quien debe ser notificada por la parte actora de esta decisión, el auto admisorio y surtir traslado de la demanda y anexos por el termino de diez días, a cargo de la parte actora conforme a lo normado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213.

La sociedad vinculada Sociedad Dimensiones Empresariales Constructora Inmobiliaria S.A.S., fue notificada del auto admisorio librado en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico mauriciogonzaboni@gmail.com, remitidos el 14 de julio de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de @Gmail que obra en el PDF visibles a ítems 25 del expediente, habiendo permanecido silente, durante el término de traslado.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

El artículo 384 del CGP numeral 1, establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal , o prueba testimonial siquiera sumaria”.

A continuación, la misma norma, en el numeral 3 reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal para promover ésta acción, la falta de pago de la renta, hecho que no fue desvirtuado, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, aunado a que los demandados los demandados no se opusieron en el término legal a las pretensiones de la demanda; deviene imperativo dictar sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la restitución del bien arrendado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: DECLARAR TERMINADO por la causal de MORA EN EL PAGO el Contrato de Arrendamiento suscrito el mes de octubre de 2018, suscrito entre la sociedad DIMENSIONES EMPRESARIALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. en representación de la

propietaria CLAUDIA MARCELA RIVERA BUSTOS, obrando esta a su vez en calidad de apoderada general de la señora MARINA BECERRA BUSTOS, en calidad de parte ARRENDADORA, celebrado con la sociedad PROVECOL Y CIA. S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO OTOYA, ubicado en la calle 69 B # 68 F-33 Barrio la Estrada de esta ciudad.

Segundo: ORDENAR a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y en el evento de no hacerlo, se ordena el lanzamiento y para la diligencia de entrega se comisiona, con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva, Librese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00.

Cuarto: Ordenar en favor y a costa del demandante, el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción.

Quinto: Ordenar que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 0170 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 6 de octubre de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
